

3 de octubre de 2022

Ref: Consulta pública 447 - Modificación Resolución Senasa N° 893/2018 Marco Reglamentario para la Provisión de Équidos para Faena

COMENTARIO GENERAL

Los 4 frigoríficos equinos de la argentina unidos en la cámara UNICA: Lamar S.A Est. 1451, Land L S.A. Est.2009, Solemar S.A Est. 3986 e Infriba S.A. Est. 1425 le hacemos llegar los siguientes comentarios a la Consulta pública 447 - Modificación Resolución Senasa N° 893/2018 Marco Reglamentario para la Provisión de Équidos para Faena

Esta cámara viene trabajando en el proyecto REALIDAD que es un sistema que va a permitir no sólo la correcta identificación del equino si no su localización real, y un mejoramiento en el conocimiento de la población equina, trabajando en ese su sistema de los denominados caballos rurales, que se menciona en el proyecto de modificación, dado que no sólo se considera identificar y localizar el equino cuando se destine a faena si no la totalidad de los mismos de la existencia de un tenedor, y la posibilidad de registrar el uso responsable de los medicamentos por parte de este .En el transcurso de este año con distintas presentaciones de la cámara ante el organismo se ha intercambiado un modelo de convenio para hacerlo efectivo.

La utilización de la identificación electrónica sumado al sistema REALIDAD, puede significar un cambio en el circuito de equinos a faena, dando facilidad y simplificación de los circuitos permitiendo la remisión directa de los establecimientos de origen a los establecimientos de faena, con un mejoramiento y simplificación de las estrategias de control por parte del SENASA. La Resolución 893/18 ya contemplaba la factibilidad del destino de un equino directamente del campo de origen al faenador.

Por lo anteriormente expuesto se considera que proyectándonos y pensando a futuro seguir ajustándonos al concepto de los campos de acopio como única solución para proveer equinos a faena va en desmedro de la cadena de la carne equina.

Considerandos:

Se valora que se admite la existencia de una problemática particular en la cadena de équidos para faena, que denomina “subsistema”, y que es necesario legislar de manera específica para ello.

Del primer considerando se está totalmente de acuerdo dado que en el mismo surge que se valora el aporte de la cadena agroindustrial equina.

El tercer considerando admite, de manera implícita, por primera vez que existe una problemática particular en la cadena de équidos para faena y la denomina "subsistema".

El párrafo 5 del considerando, "admite" que la detección de desvíos producen un riesgo potencial para la salud humana, al ser presentado de esta forma crea una alarma, cuando en todas las cadenas de los agroalimentos se producen riegos potenciales y se detectan desvíos, por lo que se evalúa innecesaria la estigmatización de la cadena de la carne equina. No obstante es importante que visualice que en la actualidad la identificación, trazabilidad y los controles sobre tratamientos con medicamentos son insuficientes, o el tipo de control es inadecuado.

El considerando que continúa expresa que es necesario legislar de manera específica para el "subsistema".

El noveno considerando explicita la necesidad de ID mediante un transpondedor inyectable para todos los équidos, ya que habla de aquellos que se movilicen sin especificar destino..

Articulado:

1° Sin comentarios.

2° Permite al momento de la publicación de la norma la utilización del transpondedor inyectable, que hasta el momento no era un método de identificación habilitado de los equinos a faena, así como determina la obligatoriedad del mismo a partir del 1° de Marzo 2023. Por lo tanto a partir de esa fecha queda sin efecto el uso de la caravana electrónica por radiofrecuencia (RFID). Ser considera un gran avance en el sistema de identificación y como una herramienta esencial en la trazabilidad de la cadena

3° Se está totalmente de acuerdo con incorporar como ARTICULO 4° Bis. A la Resolución 893/18 del SENASA la responsabilidad del titular del establecimiento agropecuario de origen de los équidos, de aplicar la identificación a que refiere la presente, antes de movilizar los animales.

Desde nuestro punto de vista es necesario que sea obligatorio la ID mediante transpondedor para realizar movimientos con cualquier destino. Por tal motivo debería ser explicitado.

4° No se visualiza en el Proyecto de Modificación el artículo 4° del mismo.

Apartado I) luego de haber realizado la prueba piloto del Sistema Realidad e implantado más de 2.000 microchips en todo el país, y haber realizado el proceso de recuperación se sugiere colocar el transpondedor en el tercio superior del cuello a 2 (dos) dedos por debajo de la crinera.

5° La interpretación de su redacción es ambigua. Debe quedar claro si lo que se pretende crear es un registro de establecimientos que despachen directo a esos destinos mencionados y, de ser así, cuáles serán los requisitos.

6° La redacción del nuevo artículo 8° de la Resolución SENASA N° 893/2018 las infracciones ya están comprendidas en las distintas normativas de SENASA, la reiteración en una norma de la cadena de la carne equina es como prejuzgar a sus actores.

De la redacción del nuevo artículo 8° de la Resolución SENASA N° 893/2018 pueden inferirse mayores controles sobre los acopios, lo que podría derivar en el cierre de la mayoría de ellos. Esa cuestión debería ser definida teniendo presente que con el Sistema Realidad a pleno sería posible que sólo quedaran los acopios pre faena.

7° Se realizan los siguientes comentarios:

Inciso J) Cuando dice extrayéndolos y destruyéndolos mediante incineración total in situ, luego de transcurridos CIENTO OCHENTA (180) días, contados desde la faena del animal. No tiene sentido cuando se cierra el número del transpondedor en el sistema al arribo del animal al frigorífico ya no se puede usar, es un retroceso ante la implementación de una nueva tecnología así como el hecho de guardarlo 180 días.

Sugerimos que, una vez recuperado el transpondedor en la playa de faena, y con el consentimiento del Servicio de Inspección Veterinaria se proceda a la destrucción del microchip en ese mismo momento ya que el Sistema Realidad cuenta con la protección de datos Blockchain y la no duplicación de los mismos.

Apartado I) Cuando el dispositivo de identificación no pueda recuperarse del cuerpo de un equino sacrificado para el consumo humano y la carne o la parte de la carne que contenga el transpondedor se declare no apta para consumo humano, los subproductos animales resultantes se eliminarán.” Consideramos una mala redacción debería decir se eliminará el transpondedor y el tejido circundante no pudiendo destinarse para consumo humano o animal.

8° El artículo 17 bis a incorporar hace mención a suspensiones y sanciones de los actuales establecimientos de acopios y de acopios pre faena sin tener en cuenta que con el Sistema Realidad a pleno sólo deberían quedar los acopios pre faena. Cabe la pregunta si en algún momento le exigirán lo mismo a los establecimientos que remitan directo a faena o a acopios pre faena.

Inciso b) No dar la baja de oficio por la falta de movimiento a la doce meses ya que existen proveedores entregan una vez por año o cada dos años. A tener como ejemplo: Situaciones de fuerza mayor o comerciales.

Apartado I) Se deberán extraer todos los transponedores de los músculos donde fueron aplicados.

9°, 10° y 11° Sin comentarios.